

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de traslado ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2022, venció el 18 de octubre de 2022, y no se recibió pronunciamiento alguno de las partes no recurrentes. Adicionalmente, le informo que los días 18 y 26 de octubre de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales, y para el 25 de octubre corriente, de manera física, se recibió respuesta al oficio número 612 remitido por el despacho, dado que el documento fue entregado en físico por parte de la Oficina de Registro, el mismo fue digitalizado (de manera excepcional). A despacho para que provea, 31 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00147 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.
Demandados	La Equidad Seguros O.C., y otros.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve recursos – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 1416.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora al expediente y pone en conocimiento.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), realizó con relación al oficio número 612, remitido virtualmente por el despacho.

Es de anotar que, aunque en la respuesta al oficio, se menciona el presunto envío de los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de las medidas, pero dichos certificados no fueron remitidos; solo se adjuntó la constancia de inscripción, y las evidencias de los pagos realizados para el trámite. Finalmente, se advierte que de manera completamente excepcional, y por tratarse de una respuesta sobre medidas cautelares, el despacho procedió a digitalizar el documento que fue entregado de manera física en el despacho, a través del servicio de mensajería; pero se **advierte a las partes**, que dada la actual virtualidad implementada, no es procedente la recepción de documentos físicos, dado que el expediente es completamente virtual, al igual que su trámite.

También se procede a incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, aporta evidencia de la devolución de la gestión de intento de notificación personal realizada al codemandado señor **Julián Goez Montoya**; y en el segundo, aporta evidencia de la consulta en algunas redes sociales sobre el codemandado señor **Carlos Andrés Goez**.

II. Resuelve recursos de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 6 de septiembre de 2022.

Por auto del 6 de septiembre de 2022, esta agencia judicial tomó varias determinaciones, entre ellas las que se concretan en el numeral **tercero**, por medio del cual se le requirió al apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver sobre la gestión de notificación electrónica realizada al codemandado señor **Jose Leonardo Perea**, para que brindará claridad sobre los acuses de recibidos certificados; y en el numeral **octavo**, en el que se le requirió a la misma parte, pero previo a desistimiento tácito de algunas medidas cautelares, para que se informará sobre el estado de las medidas que aún se encontraban pendientes de pronunciamiento.

El apoderado judicial de la parte actora, el 13 de septiembre de 2022, de manera virtual, y dentro del término legal, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra del auto del 6 de septiembre de 2022, centrando su inconformidad en las decisiones que se concretaron en los numerales tercero y octavo de la providencia en mención; dado que, en su consideración, con relación al numeral **tercero** de dicho auto, estima que *“...pese a no existir un acuse directo desde el correo del codemandado, sí se tiene un acuse de recibo certificado por el proveedor automatizada y desconoce esta defensa las razones por las que el señor PEREA LENIS codemandado en este proceso no se ha pronunciado frente a las notificaciones que se han surtido en debida forma, y no puede la parte activa tener la carga procesal de acreditar la apertura y lectura del mensaje contentivo del proceso que se adelanta...”*, centrando sus argumentos en lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 522 de 199, y las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021, por lo que solicita se reponga esa decisión, puesto que, considera que la gestión de notificación se realizó en debida forma.

Y, en cuanto al numeral **octavo** de dicha providencia, indica que las medidas cautelares de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 008-39305, 008-65268, 008-66539 y 008-992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ya se encuentran inscritas; y con relación a los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 034-74469 y 034-35481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, ya había indicado al despacho que se había radicado un derecho de petición ante dicha oficina, pero que no ha tenido respuesta, por lo tanto, considera que ha cumplido con los trámites a su cargo, y por ende no es procedente el requerimiento, solicitando la reposición de la decisión, o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

Del mencionado recurso de reposición, se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandada no recurrente, por auto del 21 de septiembre de 2022, el cual se surtió en el micrositio web del juzgado entre el 13 y el 18 de octubre de 2022. Y vencido el término en mención, no se presentó pronunciamiento alguno por

ninguna de las partes no recurrentes. Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y sobre la eventual concesión del recurso de apelación, en contra del auto proferido el 6 de septiembre de 2022, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales, indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 06 de septiembre de 2022, centrándose en las decisiones tomadas en los numerales tercero y octavo de la providencia en mención, por medio de los cuales, en el numeral tercero, se le requirió a la parte demandante previo a decidir sobre el trámite de notificación de uno de los codemandados; y en el numeral octavo, se requirió previo a desistimiento tácito de algunas medidas cautelares, para que se informará sobre el estado de las mismas.

Frente al recurso de reposición con relación al numeral **tercero** de la providencia en mención, el despacho, previo a decidir sobre el trámite de la gestión de notificación electrónica realizada por el extremo activo a uno de los codemandados, requirió a la parte demandante para que acreditara de manera siquiera sumaria, o en su defecto aclarará, si los acuse de recibido de los mensajes de datos, que fueron certificados por la empresa de mensajería, correspondían a los realizados por la propia parte, es decir, si fueron emitidos por el destinatario de los mensajes de datos, a saber el codemandado señor **Jose Perea**, o si los mismos correspondían a la entrega satisfactoria de los mensajes de datos en los buzones de los correos electrónicos de destino. Ello teniendo en cuenta que si bien la gestión de notificación se había surtido en dos (2) correos electrónicos diferentes, los acuses de recibido, **solo tenían un segundo de diferencia**, por lo que el despacho, no podría confirmar si efectivamente el codemandado había tenido conocimiento o no de la notificación.

Indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que es la norma vigente tanto al momento de realizar la gestión de intento de notificación electrónica, como en la actualidad, que *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado*

con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Sobre el tema relativo a las notificaciones electrónicas, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, se pronunció indicando que “...En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, **este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...**”, y que, “... Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución,** en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Considera el despacho, que dicha decisión de la Honorable Corte Constitucional, en una sentencia de CONSTITUCIONALIDAD, es la base de interpretación jurídica constitucional de las normas contenidas en la Ley 2213 de 2022, ya que al implementarse, esta recoge como legislación definitiva muchas de las disposiciones del Decreto 806 de 2022, que dejó consignado que “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”; lo que, a su vez, genera una diferencia parcial, entre la forma en la que se tenía por surtida la notificación con el Decreto antes referido, y la ley 2213 actualmente vigente.

Por tanto, para este despacho, procedente la aplicación al caso, de dicho criterio jurisprudencial constitucional mencionado, pues con ello se garantizan los derechos de defensa y contradicción de las partes; ya que no basta con el hecho de que simplemente se entregue un mensaje de datos en un correo electrónico, sino que, para que una notificación electrónica se pueda tener como válida, se debe constatar, por cualquier medio, y de manera siquiera sumaria, que la parte tuvo conocimiento de la misma; pues sin ello, se podría poner en riesgo de los derechos que constitucionalmente le asisten a las partes en materia procesal, y que para este caso, serían los de uno de los codemandados; máxime que lo requerido al apoderado, era solo para decidir sobre la gestión de notificación realizada por la parte demandante, frente a dicho codemandado, la cual, a la fecha, no ha sido resuelta, y teniendo la información proporcionada por el abogado en el memorial, se hará en numeral posterior de esta misma providencia.

Por lo anterior, considera el despacho, que no le asiste la razón al recurrente en sus argumentos para la reposición de dicho aspecto contenido en el numeral tercero del auto impugnado, y por ende **no se revoca la providencia recurrida en la decisión contenida en el numeral tercero**, y antes informado.

En cuanto al recurso de reposición en relación con la decisión que se concreta en el numeral **octavo** del auto proferido el 6 de septiembre de 2022, observa el despacho que en dicho numeral, se requirió previo a desistimiento tácito de algunas medidas cautelares, dado que, pese a que las misma se había decretado, y comunicado, no se había obtenido respuesta alguna de la oficina de registro, y dado que se trata de un trámite de intereses para la parte demandante, se le requirió para que presentará la información necesaria, en aras de impulsar el trámite, pues si bien la oficina de registro no habría contestado el oficio emitido por el despacho, es deber de la parte interesada realizar todas las gestiones tendientes al impulso o continuidad del trámite de las medidas.

Indica el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que “...**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la**

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”. (Negritas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, si el trámite de las medidas cautelares se inició a instancia y petición de la parte demandante, es su deber procesal realizar todas las gestiones tendientes a dar impulso a ese trámite, pues de lo contrario, sería indefinido el tiempo en el que el trámite de las mismas haya de concluir, lo que a su vez incide en el curso del proceso. Y dado este tipo de requerimiento, es que al parecer el apoderado de la parte demandante radicó derecho de petición ante la oficina de registro, lo que pudo incidir en que después de varios meses, y como se indicó en numeral anterior de esta providencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, emitiera pronunciamiento sobre el oficio comunicado por el despacho, y relativo a las medidas cautelares pendientes de registro, y por ello es deber del despacho, en aras de buscar el curso célere de los procesos, requerir a los apoderados para que realicen gestiones tendientes al avance de las solicitudes que presentan.

Por los motivos enunciado, **tampoco se repone** la decisión que se concreta en el numeral **octavo** del auto del 6 de septiembre de 2022. Y, por tanto, las decisiones impugnadas, y las demás de dicho auto que no fueron objeto de recursos, **quedan incólumes**.

En cuanto al recurso de **apelación** que se presentó de manera subsidiaria en contra del auto del 6 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, y en contra de la decisión que se concreta en el numeral octavo del mismo, dicho recurso es **improcedente**, dado que, esa decisión se refiere a un requerimiento realizado al abogado de los demandantes, previo a tomar las eventuales decisiones que se consideraran pertinentes con relación al curso del proceso, y dicha situación no se encuentra enlistada en los numerales del artículo 321 del C.G.P., o en algún otro artículo del mencionado código, o en legislación complementaria, como susceptible de dicho recurso, por lo que **no se concede** el recurso de **apelación** interpuesto subsidiariamente en ese sentido.

III. Resuelve sobre gestión de intento de notificación.

El despacho, mediante auto del 6 de septiembre de 2022, requirió a la parte demandante con el fin de que acreditara de manera siquiera sumaria o aclarara, si los acuses de recibido de los mensajes de datos que fueron certificados por la empresa de mensajería, correspondían a los realizados por la propia parte; es decir, si fueron emitidos por el destinatario de los mensajes de datos, a saber, el codemandado señor **José Perea**.

Frente a ello, y como se resolvió en numeral anterior de esta providencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, al considerar que con los certificados de los acuses de recibido aportados con el memorial del 29 de julio de 2022, se había cumplido su carga.

En vista de que con los mencionados acuses de recibido aportados por el apoderado judicial de los actores, y por los motivos expuesto en las consideraciones del recurso de reposición presentado en ese sentido, se concluye que no se tiene evidencia alguna de que el codemandado señor **Jose Leonardo Perea**, conoció de la notificación electrónica enviada por la parte demandante, y por tanto dicha gestión se tendrá como **no válida**.

IV. Requiere demandante.

Se **requiere** al **apoderado** judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda informar, y acreditar sobre las gestiones de notificación de las partes codemandadas que están pendientes de ello. Para dichas gestiones, deberá tener en cuenta lo dispuesto tanto en esta providencia, como en las anteriores. Adicionalmente, podrá realizar las gestiones en los datos que han sido aportados de manera previa al despacho. Se deberá tener en cuenta que, además, en aras de ubicar algunas direcciones, el despacho ha requerido a los otros abogados comparecientes al proceso, y ha librado oficios sobre los que no se tiene respuesta alguna; por lo que, se deberá realizar las gestiones que considere pertinentes para la obtención de la información que considere necesaria para poder cumplir con el deber procesal legal que se le recuerda.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/11/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>183</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
